

## LEY N.º 1730

Separando las funciones políticas y administrativas  
de los jueces de paz

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos  
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Desde el 1.º de enero de 1885, las funciones.

políticas y administrativas que ejercen actualmente los jueces de paz, serán desempeñadas por los presidentes de las municipalidades.

ART. 2.º — Dentro del término fijado en el artículo 1.º, el Poder Ejecutivo integrará las comisiones municipales con un miembro más, sobre el número de los que hoy se componen y designará el ciudadano que deba presidirla.

ART. 3.º — Los jueces de paz serán funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los jueces y tribunales superiores, para el desempeño de las comisiones o diligencias que éstos les cometan.

ART. 4.º — La jurisdicción contenciosa de los jueces de paz, será la misma que hoy les pertenece.

ART. 5.º — Los juzgados de paz tendrán una asignación de cien pesos moneda nacional mensual de rentas generales.

ART. 6.º — Conjuntamente con el juez titular, el Poder Ejecutivo, nombrará un juez suplente para cada partido.

ART. 7.º — Las comisiones municipales nombrarán de su seno un vicepresidente, para reemplazar al titular en los casos de acefalía, por renuncia, enfermedad, etc.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

BELISARIO HUEYO.

*Luis G. Pinto.*

ALBERTO UGALDE.

*Neptalí Carranza.*

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

La Plata, diciembre 11 de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS A. D'AMICO.

NICOLÁS ACHAVAL.